

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 338

PERIODO LEGISLATIVO 2000 -

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Proyecto de Ley.

CREANDO EL CODIGO DE CONTRAVENCIONES.

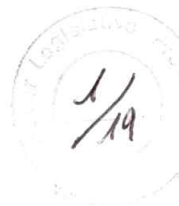
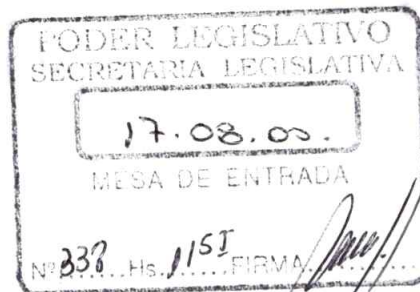
Entró en la Sesión de: 24 08 2000

Girado a Comisión Nº 6 y 1

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En los últimos tiempos hemos visto cómo el deterioro de una sociedad en crisis de valores y con problemas sociales graves, con desocupación y problemas económicos, va incidiendo cada vez más en el comportamiento individual y colectivo.

Ello aparejó que cada día existan más conflictos, inseguridades, asaltos, menores alcoholizados o intoxicados con sustancias químicas, accidentes automovilísticos permanentes, muchos de ellos mortales, así como comportamientos que llevan a conductas sociales que no siempre generan delitos o no siempre pueden encuadrarse legalmente como tales.

Si, tal vez, deberíamos coincidir en que las condiciones que existen para la seguridad en los bienes, en el patrimonio y en la propia vida de las personas que habitamos esta Provincia, no alcanzan los objetivos que toda sociedad civilizada necesita y exige.

La Policía de la Provincia por más despliegue de eficiencia, buena voluntad y vocación de servicio, por más elementos que el Poder Ejecutivo le adquiera para su desempeño, no puede igualmente controlar todo lo que ocurre.

Resulta muy lógico todo lo expresado si analizamos que la legislación con que contamos en la actualidad esta redactada más para los que delinquen que para las víctimas del delito. Más para proteger a aquel que atenta contra la sociedad en la que vive, que para protegerla a ésta. Se cuida más al delincuente que al ciudadano que cumple con las leyes.

Existen en esta Cámara varios Proyectos de Ley que tienden a reformular diversas disposiciones del código procesal penal, con las cuales se ha de balancear un poco la actual situación de desequilibrio e inequidad existente entre los que delinquen y sus víctimas, es decir, todos los ciudadanos que convivimos en paz y cumplimos con nuestras obligaciones: la mayoría del pueblo fueguino, Señor Presidente.

Sin embargo con ello no alcanza, porque esas reformas tienden a evitar que los delincuentes salgan tan rápido como entran de las cárceles. Pero no tienden a preservar a la sociedad, a la comunidad en la que vivimos. Para ello es necesaria una tarea de prevención, **QUE DESACTIVE EL POTENCIAL DELITO Y A SU EJECUTOR** y esa tarea exige un doble requerimiento y esfuerzo: la sanción de un Código de Contravenciones y el respaldo a la fuerza de seguridad provincial para que pueda actuar preventivamente, desactivando la bomba antes de que esta explote.

En esto, básicamente consiste nuestro Proyecto de Ley que hoy presentamos a la consideración de esta Cámara. Traemos nuevamente sobre el tapete de la realidad las contravenciones, que existen en casi todas las Provincias argentinas y que nosotros hoy carecemos.

Ello permite la realización de una serie de hechos y actos lesivos de la sociedad que de existir esta normativa no sucederían o estarían controlados debidamente.

El elemento que falta para transformar la contravención en delito, no es otro que la **impunidad existente**, debido a la falta de una normativa que prevenga ese accionar casi delictivo y que brinde los instrumentos jurídicos necesarios para impedirlo.

Los instrumentos son para que se actúe en forma inmediata y eficiente por parte de la justicia y de la policía. Esta última como fuerza de seguridad que tiene la obligación, la responsabilidad de brindárnosla, pero que no puede porque están atados de pies y manos, por una legislación permisiva, por una legislación que no funciona en una sociedad en crisis como la argentina, ni como parte de ella, la sociedad fueguina.

Hemos pasado en estos casi 18 años de Estado de Derecho y de democracia por distintos estados de ánimo en nuestra sociedad.

De la **falta de libertad** absoluta y de la persecución indiscriminada durante tantos años de dictadura pasamos al otro extremo, tan malo éste como el anterior. Hace rato que caímos en la **PERMISIVIDAD**.

Y de la permisividad pasamos al estado en que hoy nos encontramos: el **ESTADO DE INDEFENSION SOCIAL**.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Es nuestro deber como legisladores comprender las necesidades de aquellos a los que representamos. Es nuestra obligación poner coto a esta situación de indefensión, de miedo e inseguridad que se vive, se siente, se palpa en nuestras ciudades, que se ve reflejada diariamente por la prensa.

Y no son los más encumbrados socialmente los que resultan las víctimas propicias de esta indefensión, porque ellos siempre tendrán los recursos económicos para colocar rejas, alarmas, cámaras de video, elementos de última tecnología par su seguridad, sino que recae en los más humildes, en la clase media, que no puede hoy día hacer frente a esos gastos, por la situación socioeconómica y financiera que vivimos y todos conocemos.

La misma causal del deterioro moral de la población que no es otra que la desocupación, la falta de expectativas, de perspectivas de mejor futuro, se transforma en la trampa mortal de los que menos tienen. Porque ellos son las víctimas mas propicias al abuso, a las faltas y contravenciones que son graves, pero que no encuadran, no tipifican como delitos.

Pero más allá de lo expresado, a una sociedad la conformamos todos, principalmente acá en Tierra del Fuego, donde cada uno de nosotros vino a la búsqueda de mejores horizontes.

Esta generosa tierra nos brindó un mejor estándar de vida y nos permitió concretar a la gran mayoría de los fueguinos nuestros sueños mas alocados, aunque hoy estemos cabizbajos, desalentados y económicamente en baja. Pero estoy convencido que ello pronto habrá de cambiar, porque siempre fue así en nuestra corta pero rica historia. El país ha estado mal muchas veces y sin embargo volvió a surgir como el ave Fénix de sus propias cenizas. Tierra del Fuego nunca se quedó atrás y esta vez tampoco lo hará.

Pero para ello debemos brindarle a nuestros conciudadanos la seguridad que necesitan para vivir en paz, para que esta situación de indefensión social no se sume al agobio económico que embarga y lastima a los hogares fueguinos.

Señor Presidente, por lo anteriormente expuesto solicitamos a nuestros pares que nos acompañen en el presente proyecto de ley.

Nada más Señor Presidente.

DAMIAN A LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

CODIGO DE CONTRAVENCIONES

LIBRO PRIMERO

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Aplicación

ARTÍCULO 1º.- Este Código se aplica a las contravenciones que se cometan a partir de su vigencia en todo el ámbito del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Subsidiariedad

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones generales del Código Penal rigen en materia contravencional, en cuanto no se disponga lo contrario.

Terminología

ARTÍCULO 3º.- Los términos “falta”, “contravención” o “infracción”, están usados indistintamente y con idéntica significación en este Código.

Indelegabilidad

ARTÍCULO 4º.- La delegación de las potestades de legislar y juzgar en materia contravencional se encuentra viciada de nulidad absoluta, como así también los actos que se realicen en virtud de tales delegaciones.

Equiparación

ARTÍCULO 5º.- Los contraventores se encuentran amparados por las garantías y gozan de los derechos que el ordenamiento jurídico prevé para las personas sometidas a proceso por delitos del Código Penal, en cuanto no se disponga lo contrario.

Control de constitucionalidad de oficio

ARTÍCULO 6º.- Los Tribunales declararán de oficio la inconstitucionalidad de las disposiciones de los actos que en esta materia fueran contrarios a la Constitución Nacional o a la Constitución de la Provincia.

Responsabilidad personal y por el acto

ARTÍCULO 7º.- La responsabilidad contravencional es personal y se funda en el acto cometido.
Exceptuase de lo prescripto en el párrafo anterior cuando la contravención sea cometida por menores de 16 años y mayores de 14 años cumplidos, en cuyo caso la responsabilidad contravencional se extiende a sus padres y/o quienes ejerzan la patria potestad y/o tenencia legítima o de hecho y/o guarda de los menores infractores.



Culpabilidad

ARTÍCULO 8°.- Salvo disposición en contrario, sólo es punible la comisión dolosa.

Causas de inimputabilidad y de justificación

ARTÍCULO 9°.- Las faltas no serán punibles en los siguientes casos:

- a) En los previstos por el artículo 34 del Código Penal;
- b) en los casos de tentativa, salvo disposición en contrario;
- c) cuando sean cometidas por menores de 16 años de edad.

Tentativa

ARTÍCULO 10.- La tentativa no es punible, salvo los casos en que estuviera expresamente prevista. En estos supuestos se disminuirá la escala penal a la mitad.

Autoría y Participación

ARTÍCULO 11.- Son punibles por la contravención cometida: los autores, instigadores y quienes prestasen en el momento del hecho un auxilio o cooperación sin los cuales no hubiere podido cometerse. A los instigadores y cómplices se les disminuirá la escala penal a la mitad.

Subsunción en el tipo penal

ARTÍCULO 12.- Cuando un hecho constituya a la vez una contravención y un delito, las disposiciones de este Código no serán aplicables y el juzgamiento del mismo corresponderá exclusiva y excluyentemente a la Justicia Ordinaria, de conformidad con las normas que regulen el procedimiento.

Subsunción en falta municipal

ARTÍCULO 13.- Cuando un mismo hecho constituya a la vez una contravención y una falta municipal, se aplicaran las disposiciones de este Código, y de su autoridad de aplicación, quien deberá notificar a las autoridades municipales a los efectos de que las mismas actualicen sus registros.

Reincidencia

ARTÍCULO 14.- Se considerarán reincidentes, para los efectos de este Código, las personas que habiendo sido condenadas por una contravención, incurran en otra de cualquier especie dentro del término de seis (6) meses a partir de la sentencia definitiva. En este caso, el reincidente sufrirá la pena correspondiente a la nueva falta cometida aumentada en un tercio.

Registro de antecedentes contravencionales

ARTÍCULO 15.- La Policía de la Provincia llevará un registro personalizado de las condenas por las contravenciones previstas en el presente Código, las que se asentarán en los prontuarios que correspondan al momento de expedirse las respectivas planillas de antecedentes.

Incapaces - Intervención del Ministerio Público

ARTÍCULO 16.- En los casos que por incapacidad psíquica del contraventor se lo declare inimputable, el Tribunal lo pondrá inmediatamente a disposición del Defensor de Menores e Incapaces para que provea lo pertinente. En caso de grave peligro para sí o para terceros el Tribunal podrá disponer la internación en un nosocomio adecuado hasta tanto tome participación el funcionario precitado. La internación no podrá superar los quince (15) días.



TITULO II DE LAS PENAS

CAPITULO I EN GENERAL

ARTÍCULO 17.- La pena tiene por principal finalidad prevenir la comisión de futuras infracciones por el individuo y la adaptación del mismo a las condiciones de la vida en comunidad jurídicamente organizada, necesarias para la realización individual y social, y tendientes a evitar que el contraventor se dañe a sí mismo y/o a cualquier otro integrante de la sociedad.

Para la obtención de esta finalidad todos los intervinientes en la aplicación de este Código se esforzarán para que el infractor tome conciencia de la responsabilidad social que le incumbe como partícipe de la comunidad democrática.

Ejecución condicional de la condena

ARTÍCULO 18.- La condena podrá dejarse en suspenso cuando el infractor no hubiere sufrido otra condena contravencional durante el año anterior a la comisión de la falta y la ejecución efectiva de la pena fuere manifiestamente innecesaria. Esta decisión deberá ser fundada en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior a la falta, naturaleza del hecho y demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de ejecutar efectivamente la condena.

En tal caso, si el contraventor no cometiere una nueva contravención en el curso de los seis(6) meses posteriores a la condena, ésta se tendrá por cumplida. Si por el contrario, el contraventor cometiera una nueva contravención dentro de dicho lapso, el mismo deberá cumplir efectivamente la condena pronunciada en suspenso, además de la que corresponda por la nueva contravención cometida.

Perdón

ARTÍCULO 19.- Los Tribunales podrán, fundadamente, perdonar la pena por la contravención cuando del análisis de las circunstancias del caso, o de las condiciones personales del contraventor surgiere la inutilidad o inconveniencia de aplicar la sanción.

Libertad condicional

ARTÍCULO 20.- No se aplican en materia contravencional las disposiciones sobre libertad condicional que prevé el Código Penal.

Clases de Penas

ARTÍCULO 21.- El arresto y sus sustitutos son penas principales. La inhabilitación, el decomiso y la clausura son penas accesorias.

Sustitutos

ARTÍCULO 22.- Son penas sustitutas del arresto:

- a) El arresto domiciliario;
- b) el arresto de fin de semana;
- c) la multa;
- d) el trabajo comunitario en tiempo libre;
- e) la prohibición de acudir a determinados lugares;
- f) la prohibición de abandonar cierto lugar;
- g) la instrucción obligatoria;
- h) la amonestación.



CAPITULO II **EL ARRESTO**

Subsidiariedad

ARTÍCULO 23.- Sólo se dispondrá la pena del arresto efectivo cuando se hubiere agotado el empleo de los sustitutos o cuando éstos se muestren absolutamente ineficaces o cuando la protección del interés general y/o los intereses sociales y comunitarios lo requiera. En este supuesto el Tribunal deberá fundar, bajo sanción de nulidad, los motivos por los cuales se aplica el arresto efectivo.

Menores

ARTÍCULO 24.- No se aplicará un arresto mayor a las 72 horas a los menores de 16 años y mayores de 14 años cumplidos.

Los contraventores indicados en el presente artículo, serán entregados a sus padres y/o a quienes ejerzan la patria potestad y/o su tenencia legal o de hecho y/ su guarda o custodia. Se encontrarán durante el transcurso de 12 meses continuos a la sentencia bajo la supervisión de la Dirección de Minoridad, con intervención del Tribunal, quienes deberán efectuar las evaluaciones psicológicas, ambientales y demás que pudieran corresponder sobre los menores y su entorno familiar.

La contravención en la que incurra el menor aquí contemplado se hará extensiva a sus padres o quienes ejerzan la patria potestad y/o su tenencia legal o de hecho y/o guarda o custodia, en virtud de las responsabilidades emergentes del Código Civil, para unos u otros. En estos casos se los incorporara también en el , razón por la cual se inscribirán en el registro que establece la presente ley.

Asimismo el Tribunal podrá aplicar a los padres y/o a quienes ejerzan la patria potestad del menor infractor, el cumplimiento efectivo de la pena que resulte aplicable a la infracción cometida por el menor, en virtud de las responsabilidades legales indicadas en el párrafo anterior, así como aquellas otras emergentes en forma natural de los deberes de convivencia que les incumben frente a la sociedad o comunidad organizada en la que habitan.

Lugar de cumplimiento

ARTÍCULO 25.- El arresto se cumple en lugares o establecimientos especiales destinados al efecto y adecuados al fin previsto en el artículo 17, cuidando la salubridad de los mismos. En ningún caso se alojará a detenidos, procesados o condenados por delitos con prevenidos o condenados por contravenciones.

Exclusión

ARTÍCULO 26.- Ante la inexistencia de los establecimientos prescritos por el artículo 25, no se aplicará la pena de arresto, debiendo obligatoriamente sancionarse al contraventor con alguna de las penas substitutivas previstas por este Código. Excepto durante los tres (3) primeros años contados desde la vigencia de la presente ley, tiempo durante el cual deberán ser construidos dichos establecimientos por el Poder Ejecutivo.

De igual manera deberá sancionarse al contraventor que sufra enfermedad grave o el fallecimiento de familiares al momento de dictarse sentencia, salvo resolución en contrario del Tribunal.

En caso de que el contraventor se encontrare cumpliendo pena de arresto tendrá derecho, en caso de enfermedad grave o fallecimiento de un familiar directo, a concurrir junto a su lecho o velatorio. En este caso la pena se tendrá por cumplida, salvo disposición en contrario por parte del Tribunal.



Condiciones de cumplimiento

ARTÍCULO 27.- El arresto será de cumplimiento efectivo excepto las disposiciones en contrario establecidas en la presente. El Tribunal, basándose en los antecedentes y condiciones personales del contraventor, cuando el arresto sea mayor de diez (10) días podrá permitirle, una vez transcurridos los tres (3) primeros días de arresto total y efectivo, desarrollar la actividad laboral normal y habitual del contraventor, o su asistencia a cursos de instrucción primaria, secundaria, terciaria, técnica o de oficios. Durante el arresto se proveerá al contraventor de atención médica. Durante el cumplimiento del arresto se someterá al contraventor a un régimen de disciplina y trabajo acordes a los fines de la pena. En ningún caso la jornada laboral que cumpla el contraventor como pena podrá exceder el máximo previsto por la legislación respectiva.

No podrá privarse al contraventor del derecho de comunicarse en forma diaria con su familia, allegados o amigos, así como con personas y representantes de organismos e instituciones oficiales o privadas, que se interesen por su situación.

Las visitas y correspondencia podrán restringirse o suspenderse por parte de la Policía de la Provincia, por razones disciplinarias fundadas en la conducta del contraventor en el lugar donde cumpla su pena, debiendo comunicar en forma inmediata la medida adoptada al Tribunal quien podrá ratificarla o decidir su levantamiento.

CAPITULO III EL ARRESTO DOMICILIARIO

Aplicación

ARTÍCULO 28.- El arresto en los lugares y establecimiento dispuestos a tales efectos, podrá sustituirse por arresto domiciliario cuando:

- a) Se trate de mujer embarazada y hasta cuatro (4) meses después del parto;
- b) no hubiera lugar adecuado para su cumplimiento;
- c) el contraventor fuere persona valetudinaria;
- d) el contraventor se encontrare enfermo pudiendo el arresto ocasionar un deterioro grave en su salud.

Concepto

ARTÍCULO 29.- El arresto domiciliario obliga al contraventor a permanecer en su domicilio tantos días como le hubiesen sido impuestos por pena, no pudiendo ausentarse del mismo, salvo por razones excepcionales, previa autorización del Tribunal.

CAPITULO IV ARRESTO DE FIN DE SEMANA

Arresto de fin de semana

ARTÍCULO 30.- En el caso de contraventores no reincidentes que tuvieren domicilio en la localidad, el arresto podrá cumplirse los fines de semana, días feriados y no laborables, cuando el cumplimiento de la sanción no fuere superior a los cinco (5) días, excepto los casos contemplados en el artículo 26 de la presente.

Si el contraventor no se presentare a cumplir el arresto el día que le corresponde, sin causa válida justificante, el Juez dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por tantos días como faltaren cumplir.



CAPITULO V LA MULTA

Aplicación

ARTÍCULO 31.- La multa obliga al contraventor a pagar una suma de dinero al Estado, la que se establece en unidades denominadas "días multa". El Tribunal fijará prudencialmente el valor de la unidad días multa, la que no podrá exceder de la mitad del ingreso medio diario del contraventor.

Facilidades y plazo

ARTÍCULO 32.- El Tribunal podrá, atendiendo a las condiciones y necesidades personales y familiares del infractor, debidamente justificadas, conceder un plazo, admitir pago fraccionado o ambos, siempre que la multa se complete en el término de tres (3) a seis (6) meses de la fecha de la sentencia.

Substitución

ARTÍCULO 33.- El Tribunal podrá sustituir la multa por otra pena cuando el condenado careciere de recursos para solventarla.

Destino de las Multas

ARTÍCULO 34.- Los importes de las multas ingresarán a la Dirección Provincial de Familia y Minoridad u organismo que lo sustituya en un cincuenta por ciento (50%) y el restante porcentaje a la Policía de la Provincia.

Cobro Judicial

ARTÍCULO 35.- Cuando proceda el cobro judicial de una multa, la acción será promovida por el funcionario que la legislación vigente autorice, sirviendo de título suficiente el testimonio de la sentencia condenatoria firme.

CAPITULO VI EL TRABAJO COMUNITARIO EN TIEMPO LIBRE

Aplicación

ARTÍCULO 36.- El trabajo comunitario en tiempo libre obliga al contraventor a prestar su actividad para la construcción, ampliación, conservación, mejoramiento, mantenimiento y funcionamiento de establecimientos asistenciales y de enseñanza, parques, paseos, instituciones de bien público y obras de beneficio común.

Condiciones de ejecución

ARTÍCULO 37.- Se considera un (1) día de trabajo la prestación de cuatro (4) horas; éste se realizará en los horarios y lugares que el Tribunal determine, fuera de los días de trabajo del contraventor. El trabajo se fija conforme a la capacidad física e intelectual del contraventor y éste lo efectuará en forma gratuita.

CAPITULO VII LA PROHIBICION DE ACCEDER O ABANDONAR DETERMINADOS LUGARES

Contenido y oportunidad



ARTÍCULO 38.- El Tribunal podrá disponer que el condenado se abstenga de concurrir a determinados lugares cuando la asistencia a esos sitios lo hubiera colocado en oportunidad de cometer la contravención. En iguales circunstancias podrá imponer la obligación de permanecer en determinado lugar, no pudiendo estas sanciones obstaculizar el cumplimiento de deberes familiares ineludibles o su concurrencia a lugares de trabajo o educación, excepto que la infracción se hubiere cometido con o por o en dichos lugares.

CAPITULO VIII LA INSTRUCCION OBLIGATORIA

Concepto – Aplicación

ARTÍCULO 39.- La instrucción obligatoria consiste en la asistencia del condenado a cursos de enseñanza primaria, secundaria, terciaria, técnica o de oficios que el Tribunal establezca.

Lugar y plazo

ARTÍCULO 40.- El Tribunal dispondrá la instrucción en establecimientos de enseñanza gratuita no pudiéndose imponer la pena por más de dos (2) años.

CAPITULO IX LA AMONESTACIÓN

Fundamento

ARTÍCULO 41.- El Tribunal amonestará al contraventor si advierte que de acuerdo a sus características personales, basta con una simple exhortación para lograr la finalidad prevista en el artículo 17.

Contenido

ARTÍCULO 42.- El Tribunal hará notar al contraventor la gravedad de su falta, la turbación para la coexistencia pacífica de la comunidad, la necesidad de enmienda, las consecuencias para sí, su familia y la sociedad que pueden derivarse de la reiteración de tales comportamientos disvaliosos. La amonestación podrá imponerse condicionalmente y/o en forma conjunta con la inhabilitación accesoria.

CAPITULO X INHABILITACION, DECOMISO Y CLAUSURA

Inhabilitación

ARTÍCULO 43.- La inhabilitación importa la suspensión para el ejercicio de una actividad reglamentada, vinculada con la infracción. Cuando se imponga como accesoria será fundada en el peligro concreto de reiteración.

No podrá exceder el tiempo de pena de arresto que sea equivalente al de la impuesta, de acuerdo con las reglas de conversión previstas en el artículo 48.

Decomiso

ARTÍCULO 44.- La condena implica la pérdida de los efectos de la contravención, pudiendo el Tribunal decomisar los instrumentos empleados para la comisión del hecho, salvo el derecho de terceros. No se dispondrá el decomiso cuando implique una lesión patrimonial desproporcionada en relación a la magnitud de la contravención.



Destino de los efectos

ARTÍCULO 45.- Tratándose de cosas que por su naturaleza sean útiles a organismos estatales o instituciones de bien público, se destinarán a los mismos. En caso contrario se procederá a su venta en subasta pública, dándose al producto de la misma igual destino al previsto en el artículo 34. Si las cosas estuvieren fuera del comercio y no pudieren ser utilizadas por el Estado o instituciones de bien público, se destruirán.

Clausura

ARTÍCULO 46.- Cuando la contravención se cometa con motivo de la explotación de un local, establecimiento o negocio, podrá ordenarse la clausura del mismo. Para clausurar un comercio, local o establecimiento de terceros será preciso que el contraventor se encuentre en la tenencia, posesión o explotación del mismo por un título legítimo, el cual deberá continuar durante el tiempo de la clausura. Si la tenencia, posesión o explotación cesaren antes del vencimiento del término de clausura, ésta se dejará sin efecto a partir de tal oportunidad, pero la sanción al contraventor deberá ser sustituida por otra a criterio del Tribunal.

CAPITULO XI DISPOSICIONES COMUNES

Conminación

ARTÍCULO 47.- Las escalas penales para los tipos previstos en el Libro Segundo se conminan sobre la base de la pena de arresto, la que se utiliza como criterio cuantificador conforme a las pautas que se establecen en el artículo siguiente.

Conversión

ARTÍCULO 48.- Un (1) día de arresto se sustituye por:

- a) tres (3) días de arresto domiciliario o de fin de semana;
- b) siete (7) días de multa o de trabajo comunitario en tiempo libre;
- c) dos (2) semanas de tratamiento médico obligatorio;
- d) siete (7) días de prohibición de acudir a determinado lugar o abandonar determinado lugar;
- e) tres (3) semanas de instrucción obligatoria.

Quebrantamiento – Audiencia

ARTÍCULO 49.- El quebrantamiento o incumplimiento de una pena dará lugar a una audiencia en la que el contraventor expondrá sus razones. Oído el contraventor, el Tribunal resolverá si continúa cumpliendo esa pena o si la convertirá en otro sustituto, o bien si cumple el arresto en forma efectiva. Para la conversión de una pena sustituta del arresto en otra, se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente en la parte que no se hubiese cumplido.

Reglas de Conversión

ARTÍCULO 50.- A los efectos de este artículo, si al realizarse la conversión sobrase una fracción de tres (3) o más días para las penas que se conviertan por semana, ésta se equiparará a tres (3) días de arresto. Si la fracción fuera de un (1) día para las penas que se convierten a razón de tres (3) días por uno (1) de arresto, la equiparación de la fracción será de dos (2) días de arresto efectivo.

Límite de la pena

ARTÍCULO 51.- La pena tiene por límite máximo el grado de culpabilidad del contraventor.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Control

ARTÍCULO 52.- El contraventor está sometido al control del Tribunal respecto a la ejecución de la pena. Podrá instruirlo para que comparezca periódicamente a darle cuenta de su cumplimiento y tomar las medidas necesarias para supervisar la conducta del infractor.

Prescripción

ARTÍCULO 53.- La pena prescribe al año de la fecha en que quedó firme la sentencia que la impuso.

TITULO III LA ACCION CONTRAVENCIONAL

Oficialidad

ARTÍCULO 54.- La acción contravencional es pública, excepto en los casos en que en la presente norma se establecen como de instancia privada.

Acciones de Instancia Privada

ARTÍCULO 55.- Son acciones de instancia privada las previstas en los artículos 77, 78 y 82.

Extinción

ARTÍCULO 56.- La acción se extingue:

- a) Por la muerte del infractor;
- b) por el concurso de delito;
- c) por la prescripción.

Interrupción de la prescripción

ARTÍCULO 57.- La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva contravención así como por aquellos actos que impidan la ejecución de la pena impuesta, impulsen la prosecución del trámite de la causa o exterioricen la voluntad estatal de reprimir. La prescripción corre o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes o responsables de la contravención.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I CONTRAVENCIONES CONTRA LA SEGURIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA

ARTÍCULO 58.- Las contravenciones previstas en este Título serán penadas con arresto de cinco (1) a treinta (30) días para la comisión dolosa y de uno (1) a veinte (20) días para la culposa.

ARTÍCULO 59.- Portar armas de fuego sin autorización, o portar objetos contundentes de cualquier material o tipo, objetos cortantes o punzantes de cualquier tipo en sitio público, expuesto al público o transporte público o en la vía pública.

Agravante: exhibir alguna de las armas y/o cualquiera de los objetos mencionados de modo intimidatorio o portarlos en grupo, cuando por lo menos dos integrantes del mismo lo hicieren.



ARTÍCULO 60.- Hacer explosiones de cualquier tipo, excepto fuegos de artificio con autorización municipal, y/o disparar armas de fuego, en lugar no destinado a tales efectos y/o en forma que genere peligro para sí y/o para terceros.

ARTÍCULO 61.- Arrojar en lugar habitado, sus inmediaciones, calles o lugares donde se reúnan personas, piedras o cualquier otro objeto contundente de modo que genere peligro para las personas o bienes de terceros.

Agravante: arrojarlos en una competencia deportiva o espectáculo.

ARTÍCULO 62.- Arrojar en lugar público o abierto al público papeles, agua, gases, emanaciones o cualquier otra sustancia o elemento sólido, líquido o gaseoso capaz de ensuciar, molestar u ofender a las personas.

Tipo culposo: realizar la conducta descripta en el párrafo precedente violando el deber de cuidado.

Ebriedad y Otras Intoxicaciones

ARTICULO 63.- Los que se encontraren:

- 1.- Completamente ebrios en la vía pública o lugares públicos.
- 2.- Manifiestamente alcoholizados en la vía pública o lugares públicos.
- 3.- Bajo influencias de sustancias tóxicas en la vía pública o lugares públicos, sin que constituya delito.
- 4.- Los propietarios y/o responsables y/o encargados de establecimientos comerciales que permitieren el ingreso y/o permanencia y/o suministraren bebidas alcohólicas a menores de 18 años.
- 5.- Los propietarios y/o responsables y/o encargados de establecimientos comerciales que permitieren el ingreso y/o permanencia y/o suministraren bebidas alcohólicas a personas completamente ebrias y/o manifiestamente alcoholizadas y/o bajo el efecto de sustancias tóxicas
- 6.- Los que suministren bebidas alcohólicas en lugar público o abierto al público a un menor de 18 años y/o a un incapaz y/o a persona enferma y/o debilitada y/o instarlo a su consumo.

ARTÍCULO 64.- Se considera también contravención de las del tipo contempladas en este Título I a las siguientes:

- 1.- Omitir la colocación de señal a un obstáculo en forma que genere peligro para la circulación de vehículos o peatones.
- 2.- Remover o inutilizar en forma permanente o temporal las señales puestas como guías o indicadores en una vía pública o que adviertan directa o indirectamente de cualquier clase de peligro.
- 3.- Remover o inutilizar un regulador de tránsito o alterar su normal funcionamiento.
- 4.- Apagar arbitrariamente el alumbrado público.
- 5.- Abrir o cerrar arbitrariamente llaves de agua, energía eléctrica, gas o boca de incendio, afectando el uso colectivo.
- 6.- Encender o quemar cubiertas de caucho o goma, maderas, plásticos, papeles y/ cualquier otro elemento sólido, líquido o gaseoso de cualquier clase, en forma directa o colocados en recipientes de cualquier materia, tamaño o forma, en la vía pública, ya sea en las aceras o en cualquier sector de cualquier calle o avenida o en cualquier espacio verde o no, pero que se encuentre al aire libre que sirva de esparcimiento público o privado.

ARTÍCULO 65.-

- 1.- Tener animales salvajes o semisalvajes de potencial peligrosidad prohibidos por las reglamentaciones vigentes. Se considerará peligroso o de potencial peligrosidad todo animal que por sus instintos o dificultades de domesticación, ofrezcan riesgo de atacar a sus dueños y/o a terceros sin causa justificada y con peligro para la salud o integridad física de las personas y/o de los propios animales.
- 2.- Tener animales en condiciones prohibidas o descuidar su custodia o conducirlos en condiciones peligrosas para la seguridad pública.



ARTÍCULO 66.- 1.- Conducir cualquier vehículo a una velocidad, de modo o en condiciones que sea peligroso para la seguridad pública.

2.- Conducir cualquier vehículo en estado de intoxicación por alcohol, estupefacientes o cualquier sustancia inhibitoria de los controles de conducta.

3.- Confiar la conducción de cualquier vehículo a persona inexperta.

Agravante: cometer cualquiera de las conductas descriptas anteriormente, tratándose de vehículo automotor de carga o transporte colectivo de pasajeros.

ARTÍCULO 67.- Omitir la demolición o refacción de un edificio que amenace ruina, poniendo en peligro la vida o la integridad de terceros.

ARTÍCULO 68.- Inhumar, exhumar o trasladar cadáveres violando lo dispuesto en las leyes, reglamentos u ordenanzas.

ARTÍCULO 69.- Realizar cualquier acto por el que se transmita una plaga animal o vegetal.

ARTÍCULO 70.- Ocultar o sustraer del control, efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, con la finalidad de venderlos, donarlos, comprarlos, o de cualquier modo volverlos a la circulación.

ARTÍCULO 71.- Admitir en lugar de espectáculos públicos, deportivos, entretenimientos o reunión, mayor cantidad de espectadores que la autorizada o la razonablemente acorde con la capacidad del local poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas.

ARTÍCULO 72.- Cerrar las puertas de los lugares previstos en el artículo anterior, durante su ocupación, de modo que impida o perturbe una rápida evacuación en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 73.- Omitir la colocación y mantenimiento de los equipos contra incendios y de primeros auxilios en los lugares en que las leyes, ordenanzas y reglamentaciones lo establezcan.

Desorden

ARTÍCULO 74.- Las personas que:

1.-Perturbaren el orden público por cualquier forma, medio o manera.

2.-Realizaren reuniones tumultuosas que de cualquier manera perturban y/o alteran y/o profieren ofensas al sosiego y paz de la población en general y/o de sectores y/o personas en particular.

3.-Riñan en el interior de domicilios o lugares privados pero causando molestias y alarma en los vecinos

4.-Gritando y/o efectuando ruidos y/o ejerciendo su oficio o profesión de un modo contrario a las reglamentaciones vigentes, causaren alarma y/o perturbaren las ocupaciones y/o el reposo de los vecinos

5.-Efectúen o realicen cualquier tipo de actividad lúdica y/o de diversión de invierno en las calles, fuera de los lugares permitidos por los municipios, y con ello perturben o impidan o dificulten el tránsito.

6.-Obstaculizan la acción de los funcionarios y agentes de la Policía Provincial cuando debe intervenir para restaurar el orden y la seguridad; y/o irrumpen con la fuerza física y/o con violencia los cordones humanos o barreras de contención establecidos por las autoridades policiales en los lugares públicos y/o desatendieran las indicaciones dadas por la fuerza de seguridad, tendientes a mantener el orden y la organización en eventos especiales.

7.-Molestaren y/o provocaren a los transeúntes y/o habitantes de cualquier vivienda o establecimiento privado y/o público con palabras, actos y cualesquiera hechos que impliquen un agravio u ofensa a la moral, a sus ideas, a su raza, credo o religión, o a su condición personal.



TITULO II CONTRAVENCIONES CONTRA LA LIBERTAD

ARTÍCULO 75.- Las contravenciones previstas en este Título serán penadas con arresto de tres (3) a veinte (20) días.

ARTÍCULO 76.- Permanecer en casa de negocios o morada ajena contra la voluntad de quien tenga derecho a excluirlo.

TITULO III CONTRAVENCIONES CONTRA LA MORAL PUBLICA

ARTÍCULO 77.- Las contravenciones previstas en este Título serán penadas con arresto de diez (10) a treinta (30) días.

ARTÍCULO 78.- Afectar el decoro de otros en lugar público mediante palabras, gritos, o sonidos soeces no dirigidos a personas determinadas.

Quedan excluidas de este tipo las representaciones artísticas, escolares y deportivas, las exposiciones científicas o literarias o agropecuarias.

Se requiere denuncia efectuada por cualquier medio.

ARTÍCULO 79.- Ofrecer mantener contactos sexuales, por sí o por otro, con palabras o gestos inequívocos, capaces de ofender el pudor de la persona a quien se dirigen, en lugar público o de acceso público indiscriminado. Se requiere denuncia por cualquier medio.

ARTÍCULO 80.- Hacer mendigar a un menor de 16 años o a un incapaz o enfermo, deforme o mutilado, participando en cualquier forma de las limosnas.

ARTÍCULO 81.- Violar una sepultura o cometer cualquier acto de profanación de cadáveres, restos, o cenizas humanas.

ARTÍCULO 82.- Sustraer, mutilar, destruir, ocultar o dispersar un cadáver, restos o cenizas humanas.

ARTÍCULO 83.- Discriminar indebidamente el ingreso a cualquier lugar de acceso público con motivo de la apariencia física, condición socioeconómica, raza, credo, o cualquier otra que no encuentre sustento en leyes, ordenanzas o disposiciones públicas aplicables al particular. Se requiere denuncia por cualquier medio.

ARTÍCULO 84.- Admitir, el encargado de un espectáculo, casa de juegos o lugar de acceso público, a menores de edad contra lo dispuesto por la autoridad competente.

TITULO IV CONTRAVENCIONES CONTRA LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 85.- Las contravenciones previstas en este Título serán penadas con arresto de uno (1) a treinta (30) días.

ARTÍCULO 86.- Portar consigo instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras sin motivo que lo justifique.



ARTÍCULO 87.- Abrir cerraduras o cualquier otro dispositivo análogo puesto para seguridad, o la clausura de una casa, de un lugar cualquiera, de una caja o de un objeto, a petición de quien no le sea conocido como propietario, administrador o encargado o como autoridad o funcionario competente para ello.

ARTÍCULO 88.- No llevar los registros correspondientes de nombres, apellidos y domicilios de compradores y vendedores, y todas las circunstancias referentes a operaciones que realicen los:

- 1.- Dueños, gerentes o encargados de casas de préstamos, empeños, o remates;
- 2.- vendedores de cosas antiguas o usadas;
- 3.- comerciantes o convertidores de alhajas.

ARTÍCULO 89.- Los que merodearen edificios o vehículos, establecimientos agrícolas, ganaderos, forestales o mineros, o permanecieren en las inmediaciones de ellos en actitud sospechosa, sin una razón atendible, según las circunstancias del caso, o provocando intranquilidad entre sus propietarios, moradores, transeúntes o vecinos.

TITULO V

CONTRAVENCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN PUBLICO

ARTÍCULO 90.- Las contravenciones dolosas previstas en este Título serán penadas con arresto de tres (3) a treinta (30) días. La comisión de las figuras culposas se reprimirá con arresto de uno (1) a veinte (20) días.

ARTÍCULO 91.- Pelear, reñir o incitar a la riña a personas o provocarlas con gestos o señales, en lugar público o abierto al público.

ARTÍCULO 92.-

- 1- Hacer uso de toques o señales reservados por la autoridad para las llamadas de alarma, vigilancia o custodia.
- 2- Solicitar por cualquier medio la concurrencia de la Policía, defensa civil, bomberos, asistencia sanitaria, servicios funerarios o guardias de servicios públicos, a sitios donde no fuere menester.

ARTÍCULO 93.- Poner en peligro o perturbar la circulación de vehículos de bomberos, asistencia pública, desactivación de explosivos o apuntalamiento de edificios desatendiendo las indicaciones que demanden prioridad de paso o las que la autoridad formule para facilitárselo.

Tipo culposo: realizar la conducta con inobservancia al deber de cuidado.

TITULO VI

CONTRAVENCIONES CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

ARTÍCULO 94.- La comisión de los hechos previstos en este Título será sancionada con arresto de uno (1) a quince (15) días.

ARTÍCULO 95.- Arrancar, alterar o hacer ilegible una chapa, aviso o cartel fijado o hecho fijar en lugar público o abierto al mismo por la autoridad competente para el anuncio o la publicidad de sus medidas, disposiciones o documentos oficiales.

ARTÍCULO 96.- Alojarse a personas por precio sin llevar los registros correspondientes, negarse a exhibir tales registros ante la solicitud de la Policía de la Provincia autoridades competentes o no comprobar la identidad de los alojados mediante los documentos personales correspondientes, salvo cuando por el tipo de establecimiento del que se trate ello no fuere legalmente requerido, o no impedir el alojamiento de menores sin la pertinente autorización de sus padres.



TITULO VII

CONTRAVENCIONES CONTRA EL ECOSISTEMA

ARTÍCULO 97.- La comisión de los hechos previstos en este Título será sancionada con arresto de uno (1) a veinte (20) días.

ARTÍCULO 98.- Arrojar sustancias o residuos pasibles de descomposición en parques, plazas, o paseos públicos o lugares para acampar.

ARTÍCULO 99.-

1- Tener fábrica, industria, comercio o taller del cual emanen sustancias tóxicas capaces de contaminar, directa o indirectamente al medio ambiente en trasgresión a lo que las autoridades administrativas prevean a esos efectos.

2- Circular o hacer circular vehículos de los que emanen tales sustancias.

ARTÍCULO 100.- Canalizar hacia ríos, afluentes o aguas públicas desperdicios líquidos o cualquier sustancia o residuo que no fuera biodegradable.

Agravante: Realizar la conducta anterior contaminando aguas que sean utilizadas por pobladores de la zona para la satisfacción de necesidades primarias propias o de su ganado o sembradíos.

LIBRO III

TITULO I

EL PROCESO CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 101.- Es competente para conocer en materia contravencional, la Justicia Vecinal. Hasta tanto se constituya la referida Justicia tendrá competencia el Tribunal que el Superior Tribunal de Justicia decida por acordada. El Ministerio Público Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá todas las facultades y poderes que se le asignan a los Jueces de Instrucción, excepto que importen afectación de garantías constitucionales en cuyo caso solicitará que la medida sea concedida por el Juez Correccional en turno, excepto en caso de flagrancia.

ARTÍCULO 102.- Las disposiciones del Código Procesal Penal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur rigen en materia contravencional, en cuanto no dispongan lo contrario.

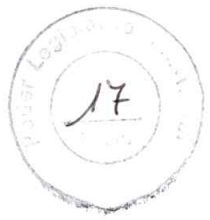
TITULO II

ACTOS INICIALES

ARTÍCULO 103.- Toda contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, administrativa competente o directamente ante el Agente Fiscal en turno.

ARTÍCULO 104.- El funcionario que compruebe la infracción o reciba la denuncia labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- 1.- Lugar, día y hora de comisión del hecho;
- 2.- naturaleza y circunstancias del mismo;
- 3.- nombre y domicilio del autor, si fuera conocido;
- 4.- nombre y domicilio de los testigos que lo hubiesen presenciado o que pudieren acotar datos sobre su comisión;
- 5.- la disposición legal presuntamente infringida;
- 6.- la firma del denunciante y de los testigos cuando lo requiera el imputado en el acto.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

En caso que dicha actuación sea substanciada por la Policía de la Provincia o por autoridad distinta del Ministerio Público, deberá darse noticia al señor Agente Fiscal en turno y al Tribunal competente, luego de las veinticuatro (24) horas hábiles de producida.

ARTÍCULO 105.- Las actas que en lo esencial no se ajusten a lo dispuesto en el artículo anterior, serán desestimadas por el Tribunal en decisión fundada. En la misma forma desestimarán las actas labradas con motivo de conductas notoriamente atípicas o de las que se desprenda que no se puede proceder.

ARTÍCULO 106.- El funcionario que compruebe la infracción notificará en el mismo acto al imputado, si este se encontrara en condiciones de discernimiento y no fuere detenido en forma preventiva, que deberá comparecer ante el Tribunal correspondiente cuando sea citado por el mismo, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública.

ARTÍCULO 107.- En el momento de la comprobación o de recepción de la denuncia o a más tardar en veinticuatro (24) horas hábiles, se entregará o remitirá al presunto infractor, copia del acta labrada, haciéndole conocer las previsiones del artículo anterior.

ARTÍCULO 108.- La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga el acta, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que se produzcan con falsedad.

ARTÍCULO 109.- En caso de que el imputado intente eludir la acción de la justicia o persista en su conducta, la Policía de la Provincia y/o el funcionario interviniente podrá hacer uso y/o requerir el concurso de la fuerza pública procediendo a su detención inmediata e informando posteriormente al Juez interviniente, a efectos de que éste resuelva dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes sobre la continuidad de privación de libertad.

ARTÍCULO 110.- La Policía de la Provincia y/o autoridad interviniente asegurará los elementos comprobatorios de la contravención, pudiendo secuestrarlos, poniéndolos posteriormente a disposición del Tribunal.

ARTÍCULO 111.- Las actuaciones serán elevadas por la Policía de la Provincia directamente al Tribunal al siguiente día hábil y se pondrán a su disposición los efectos secuestrados.

ARTÍCULO 112.- En cualquier caso el Tribunal podrá decretar la detención preventiva del sospechoso y/o imputado por un término que no podrá exceder de tres(3) días. La Policía de la Provincia podrá efectuar detenciones preventivas por hasta veinticuatro (24) horas sobre toda persona sorprendida en actitud de sospecha o en la flagrante comisión de una contravención contemplada en esta ley, debiendo informar de la misma al Tribunal. A todos los efectos entiéndase por flagrancia lo establecido por el artículo 258 del Código Procesal Penal para los delitos.

La detención preventiva se cumple bajo las mismas condiciones que la pena de arresto, computándose cada día de detención como uno de arresto.

ARTÍCULO 113.- Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones o labrada la denuncia, el Juez emplazará al infractor para que comparezca a juicio en una audiencia que será fijada dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública. En tal caso, el Agente Fiscal deberá solicitar al Tribunal la comparecencia compulsiva.

ARTÍCULO 114.- Los plazos podrán prorrogarse por un lapso no mayor de siete (7) días a raíz de la demora en la tramitación de exhortos o producción de pericias y siempre que el hecho no pudiere probarse de otro modo.



TITULO III DEL JUICIO CONTRAVENCIONAL

ARTÍCULO 115.-

- 1- El juicio será público por procedimiento oral y vídeo filmado, salvo que razones de orden y moralidad pública aconsejen su realización a puertas cerradas.
- 2- El acusado podrá hacerse asistir por abogado de su confianza o ejercer su propia defensa. En este último caso, el Tribunal designará de oficio al Defensor Oficial, en caso que las circunstancias indiquen que puede resultar afectada la garantía de la defensa en juicio.
- 3 - El Tribunal personalmente dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones, invitándole a que haga su defensa o descargo.
- 4 - La prueba será ofrecida cuarenta y ocho (48) horas antes de la audiencia y producida en la misma.

ARTÍCULO 116.- Oído el imputado y substanciada la prueba, el Juez fallará en el acto, expresando los fundamentos de su resolución y ordenará, si fuera el caso, el decomiso o la restitución de los objetos secuestrados.

TITULO IV RECURSO DE APELACION

ARTÍCULO 117.- Contra la sentencia que imponga el Tribunal, el condenado sólo podrá interponer el recurso previsto por el artículo 19 del Código Procesal Penal, dentro del plazo de tres (3) días de su notificación, ante ese mismo Tribunal. En el escrito en que se deduzca el recurso deberá señalar los agravios que motivan la vía recursiva. El Tribunal remitirá lo actuado y la video filmación a la Cámara de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho, una vez concedido el recurso.

ARTÍCULO 118.- Dicho recurso no tendrá más limitaciones que las indicadas en el artículo anterior y su interposición tendrá efecto suspensivo.

ARTÍCULO 119.- La Cámara de Apelaciones resolverá sin más trámite, debiendo dictar sentencia dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones, la que se notificará por lectura de secretaría aun cuando el interesado no se encuentre presente. Producida la lectura, y en caso de ser condenatoria, remitirá las actuaciones al Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 120.- Si la apelación fuere denegada, el interesado podrá presentarse en queja ante la Cámara de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho, con el fin de que se declare mal denegado el recurso. La queja se interpondrá dentro de los dos (2) días de notificado el decreto denegatorio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Difusión

ARTÍCULO 121.- Las autoridades administrativas pertinentes adoptarán las medidas necesarias para que las infracciones previstas en este Código sean suficiente y ampliamente conocidas por la población.




Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoino

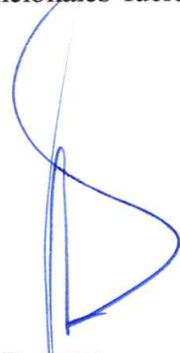


ARTÍCULO 122.- Abróganse las disposiciones que prevén figuras contravencionales fuera de las contempladas en el presente Código.

ARTÍCULO 123.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



DAMIAN A. LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F



MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F